

## **Menciones y formalidades del cheque**

Por Nuri E. Rodríguez Olivera, Virginia S. Bado Cardozo y Carlos E. López Rodríguez

Por disposición del art. 17 del Decreto Ley 14.412, de 8 de agosto de 1975, de Cheques (DLCh), los cheques deben extenderse en libretas ya impresas que los bancos entregarán a sus clientes.

En efecto, el artículo citado dispone lo siguiente:

«Los bancos entregarán a sus clientes, bajo recibo, libretas impresas y talonarios de cheques con numeración correlativa.»

En ocasión del pago, el banco sólo pagará los cheques girados por un librador, cuando hayan sido extendidos en la libreta entregada.

La fórmula impresa que el banco entrega ya contiene parte de las enunciaciones que todo cheque debe contener, dejando espacios en blanco que deben ser llenados por el librador.

Debe tener la siguiente redacción:

Serie A-34	Banco XXX	\$
500		
Nº 338431	25 de Mayo 200 (Montevideo)	
	Montevideo, ..... de ..... de .... 2010	

Páguese por este cheque

a.....

la suma de pesos uruguayos

.....

.....

(firma)

nombre del librador

Las enunciaciones que debe contener el cheque común, están establecidas en el art. 4 del Decreto Ley. Este artículo dispone:

“El cheque debe contener las siguientes enunciaciones:

1. La denominación 'cheque' inserta en el texto del documento, expresada en el idioma empleado para su redacción.
2. El número de orden impreso en el documento y en los talones, si los tuviese.
3. La indicación del lugar y de la fecha de su creación y la indicación del lugar donde debe efectuarse el pago.
4. El nombre y el domicilio del banco contra el cual se libra el cheque.
5. La expresión de si es a favor de persona determinada o al portador.
6. La orden incondicionada de pagar una suma determinada de dinero, expresada en números y en letras, especificando la clase de moneda.
7. La firma del librador.”

Entre las menciones transcriptas, hay algunas que son esenciales, es decir que si faltan el cheque es jurídicamente inexistente. Otras, en cambio, son facultativas es decir que pueden o no incluirse en su redacción.

I. Enunciaciones esenciales

II. Enunciaciones facultativas

En este apartado, estudiaremos las distintas cláusulas que facultativamente pueden incluirse en un cheque común y que dan lugar a los llamados cheques cruzados y cheques para abono en cuenta.

A. Cheque cruzado

Se denomina cruzamiento al trazado de un par de líneas en el anverso del cheque, a los efectos de limitar los derechos del tenedor, quien no puede cobrar directamente el importe del cheque en la caja del banco sino que debe cobrarlo a través de otra institución bancaria. El tenedor que recibe un cheque cruzado debe depositar el cheque en el banco en que tiene una cuenta corriente o, si no tiene cuenta corriente abierta, solicitar a un banco el servicio de su cobranza. Si el cruzamiento es especial, el cheque debe ser depositado en el banco designado para que sea éste el que proceda a su cobro

en el banco en que tiene una cuenta corriente o, si no tiene cuenta corriente abierta, solicitar a un banco el servicio de su cobranza. Si el cruzamiento es especial, el cheque debe ser depositado en el banco designado para que sea éste el que proceda a su cobro frente a banco girado. Si no tiene cuenta corriente en ese banco, el tenedor podrá solicitarle que le preste el servicio de cobranza.

#### 1. Tipos de cruzamiento

El DLCh prevé dos tipos de cruzamiento: el general, que consiste en el trazado de dos líneas paralelas en el anverso del cheque, con la palabra banco entre ellas o sin ninguna mención; el especial, que consiste en establecer entre dos líneas paralelas el nombre de un banco determinado.

#### 2. Finalidad del cheque cruzado

El cruzamiento del cheque tiene por fin evitar los riesgos de pérdida o robo. Con el cruzamiento se quiere impedir que el cheque pueda ser cobrado por quien no tiene derechos legítimos y si lo fuera, que pueda ser identificado fácilmente.

La identificación de la persona que lo cobró permite al tenedor promover las acciones que le pudieren corresponder. Para lograr ese objeto, se limita la facultad del tenedor de cobrar el cheque, ya que no lo puede hacer personalmente y en efectivo, mediante el servicio de caja del banco girado, sino que necesariamente debe entregarlo a un banco para que éste se encargue de efectuar el cobro.

Quien haya mal habido un cheque, no encontrará un banquero que consienta en recibirle el cheque para el cobro:

"El librador como el girado tienen la certidumbre de que el cheque será presentado a nombre de una persona, del cual el banquero califica su honorabilidad."

Puede suceder, sin embargo, que el cheque cruzado hubiera sido robado o extraviado y que llegue a manos de un tercero de buena fe que recurre a un banco para que se encargue de la cobranza, en cuyo caso el pago será regular. De manera que el cruzamiento no suprime los riesgos de pérdida o robo; pero se puede identificar a quien lo cobró y éste a su vez a la persona de quien lo recibió.

#### 3. Formalidades del cruzamiento

El cruzamiento debe ser efectuado en el anverso del cheque. Tal como resulta del DLCh, se efectúa mediante el trazado de dos líneas paralelas.

En el cruzamiento especial se debe establecer, entre dos líneas, el nombre de un banco determinado. Generalmente, se coloca el nombre del banco con el cual el beneficiario está vinculado.

El DLCh establece que el cruzamiento general podrá transformarse en especial, pero que el especial no podrá transformarse en general (art. 47, inc. 5). De este modo se permite hacer más estricta la situación del girado, aumentando las garantías que ofrece el cheque.

#### Casuística:

Se plantea en doctrina qué sucede si entre las dos líneas se incluyera el nombre de quien no es banco o de un banco inexistente. Se ha resuelto en el sentido de que el cruzamiento especial es nulo, pero en cambio vale como cruzamiento general.

El DLCh dispone que no se puede tachar el cruzamiento ni el nombre del banco designado. Si se hiciera, el tachado se tendrá por no puesto (art. 47, inc. 6). Con esta norma se consagra la irrevocabilidad del cruzamiento. La finalidad de la norma es impedir que se disminuyan las garantías impuestas por el librador o cualquier tenedor.

El legislador ha querido excluir, aunque quizá la palabra "tacha" no sea la más adecuada, la posibilidad de revocar el cruzamiento. No podrá hacerlo ni siquiera el librador con una inscripción al dorso en que expresara que lo anula bajo su firma. El DLCh ha querido excluir tal posibilidad porque ella podría favorecer los fraudes.

Quien hurtó un cheque cruzado o quien encontró el cheque cruzado extraviado o quien lo obtuvo por cualquier medio ilícito, podría estampar una constancia de ese tenor e imitar la firma del librador, para luego pretender cobrarlo directamente en la ventanilla del banco girado.

#### 4. Efectos del cruzamiento

Si se trata de un cruzamiento general, el cheque debe ser pagado a cualquier otro banco (art. 48). Si se trata de un cruzamiento especial, el cheque debe ser pagado al banco designado. El DLCh, también, admite que pueda ser pagado a otro banco que el banco designado haya indicado en el propio cheque (art. 48).

#### 5. Quiénes pueden efectuar cruzamientos

El librador y el tenedor pueden efectuar cruzamientos (art. 47, inc. 19). Las limitaciones a los derechos del tenedor pueden ser establecidas no sólo por el librador frente a los beneficiarios eventuales sino por cualquiera de los tenedores para los que le sigan.

El librador y el tenedor pueden efectuar cruzamientos (art. 47, inc. 19). Las limitaciones a los derechos del tenedor pueden ser establecidas no sólo por el librador frente a los beneficiarios eventuales sino por cualquiera de los tenedores para los que le sigan. Si el librador cruza un cheque, en forma general, cualquier tenedor puede efectuar un cruzamiento especial. De este modo, tal como dice Echevarría en su trabajo sobre este tema, "el tenedor de un cheque puede hacer más severas las medidas de garantía que implica el cruzamiento... pero no puede disminuir las que haya impuesto el librador o el endosante anterior". También, puede ser efectuado por el banco especialmente designado, quien a su vez mediante un nuevo cruzamiento, puede indicar el nombre de otro banco (art. 48, inc. 2, DLCh).

#### B. Cheque para abono en cuenta

Esta cláusula, prevista en el art. 50 del DLCh, puede ser puesta por el librador o por el tenedor. No hay fórmula sacramental. Puede ser "para abono en cuenta" u otra equivalente como: "para acreditar en cuenta".

Tiene el alcance de una prohibición de pago en efectivo. El banco girado no debe pagar sino que debe acreditar el importe en la cuenta que tuviera el beneficiario o el portador en el mismo banco. Esta cuenta puede ser de cualquier tipo: cuenta corriente o caja de ahorros. La vida del cheque se resuelve con una escrituración contable y a través de ella quedará documentada una compensación que extinguirá la deuda del librador con el beneficiario.

La finalidad de la inclusión de esta mención es asegurar el ingreso del importe del cheque en el patrimonio de su tomador. La inclusión de la cláusula "para abono en cuenta", impone un mecanismo operativo que presupone que el beneficiario o tomador debe tener una cuenta abierta en el banco girado. Si el tenedor del cheque no la tiene, deberá abrirla a los efectos del depósito del cheque.

El art. 50, inc. 3, prevé que el tenedor no tenga cuenta y que el girado rehúse abrirla, en cuyo caso, el cheque no será pagado. El banco girado selecciona sus clientes y puede no interesarle abrir una cuenta al tenedor. En este caso el banco no paga el cheque.

En el art. 50, inc. final, se establece:

"El girado que pagare en forma diversa a la prescrita en los artículos anteriores, responderá por el pago irregular."

Si el banco girado paga el cheque por caja, contrariando la enunciación, responde por el pago irregularmente efectuado. Es menester precisar, ante la vaguedad de los términos legales, que habrá responsabilidad si el pago irregular causó perjuicios y frente a quien lo haya sufrido.

#### 1. Formalidades

Nuestro legislador no reguló la forma en que debe incluirse esa enunciación. El art. 29 del Decreto 730/975 dispone que se inserte en el anverso del cheque pudiendo estamparse con sello de goma.

#### 2. Diferencias con el cruzamiento

a. En el cheque con la mención "para abono en cuenta", el importe de ese cheque debe necesariamente acreditarse en una cuenta. En el cheque cruzado, el banco girado debe pagar a otro banco; pero no necesariamente con escrituraciones contables, aunque en la práctica el pago de los cheques cruzados se hace siempre mediante la Cámara Compensadora.

b. El cheque cruzado supone provocar la presencia de un nuevo elemento personal en la vida del cheque. Normalmente el cheque vincula a tres personas: librador, banco girado y beneficiario.

Con el cruzamiento, se impone una cuarta figura: el banco encargado del cobro por el tenedor o el banco especialmente designado en el cruzamiento. En el cheque para abono en cuenta, no sucede lo mismo ya que el cheque debe ser acreditado en una cuenta del tenedor en el mismo banco girado.

En este punto de la comparación, es menester realizar una aclaración muy importante.

El cruzamiento y la cláusula para abono en cuenta son dos enunciaciones incompatibles. A un cheque cruzado, general o especialmente, no se le podría agregar la mención para abono en cuenta, porque en el cheque cruzado debe encomendarse el cobro a otro banco distinto al girado y el cheque con cruzamiento de contabilidad no puede ser cobrado por otro banco, a menos que éste tenga cuenta abierta en el banco girado.

En la práctica suele suceder que la mención para abono en cuenta se escritura entre dos líneas que se atraviesan en el anverso del cheque. Debe entenderse que ello no significa una acumulación de dos institutos distintos: cruzamiento y mención de abono en cuenta; sino de una especial forma de escriturar la mención en estudio. Las dos rayas consisten en un mero marco o encuadramiento para la mención especial. Tal como ya dijimos el

una acumulación de dos institutos distintos: cruzamiento y mención de abono en cuenta, sino de una especial forma de escriturar la mención en estudio. Las dos rayas consisten en un mero marco o encuadramiento para la mención especial. Tal como ya dijimos el cruzamiento es incompatible con la cláusula para abono en cuenta y no pueden coexistir.

### C. Cláusulas prohibidas

El DLCh prohíbe ciertas estipulaciones y al hacerlo establece que en caso de que se incluyan se tendrán por no puestas. Estas estipulaciones son las siguientes:

#### 1. Intereses

En los cheques no puede existir estipulación de intereses alguna.

En el art. 10 se prohíbe la estipulación de intereses. Si el cheque la contuviera se reputa no escrita.

#### 2. Plazo para el pago

El art. 28 establece que los cheques son pagaderos a la vista, es decir a su presentación.

Toda mención contraria se tendrá por no puesta.

#### 3. Exoneración de responsabilidad del librador

El art. 12 establece que toda cláusula según la cual el librador se exonere de responsabilidad, se tendrá por no puesta.

### III. Formalidades en la redacción del cheque

Por disposición del art. 17 de la DLCh, los cheques deben extenderse en libretas ya impresas que los bancos entregarán a sus clientes. En efecto, el artículo citado dispone lo siguiente:

«Los bancos entregarán a sus clientes, bajo recibo, libretas impresas y talonarios de cheques con numeración correlativa.»

En ocasión del pago, el banco sólo pagará los cheques girados por un librador, cuando hayan sido extendidos en la libreta entregada.

La fórmula impresa que el banco entrega ya contiene parte de las enunciaciones que todo cheque debe contener, dejando espacios en blanco que deben ser llenados por el librador. Debe tener la siguiente redacción:

Serie A-34

Banco XXX

\$ 500

n° 338431

25 de Mayo 200 (Montevideo)

Montevideo, ..... de

..... de .... 2010

Páguese por este cheque a

.....  
la suma de pesos uruguayos

.....  
(firma)

nombre del librador